

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 263

24 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*; por la señora *Hau*

Referido a la Comisión delo Jurídico

LEY

Para añadir un inciso (d) a la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de autorizar y regular la representación simultánea de personas imputadas de delito en caso de un aparente conflicto de intereses; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la asistencia de abogado en todos los procesos penales se encuentra garantizado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11, así como en la Constitución de los Estados Unidos de América en su Sexta Enmienda, al señalar que en toda causa criminal el acusado debe contar con la ayuda de un abogado que lo defienda. La Constitución de Puerto Rico señala: "En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia." En este sentido, corresponde al Estado crear los mecanismos necesarios para cumplir con la obligación constitucional de proveer a cada acusado de una representación legal adecuada en todos los procesos criminales garantizando así el debido proceso de ley.

El derecho a la asistencia de abogado también está contenido en diversas disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal adoptadas por el Tribunal Supremo y ratificadas por la Asamblea Legislativa. El derecho de un ciudadano a estar asistido por abogado se activa una vez el Estado inicia el proceso adversativo en su contra. Dicha acción penal se inicia con la determinación de causa probable para arresto o al llevar al arrestado ante un magistrado luego del arresto. La jurisprudencia federal ha interpretado que tal derecho existe cuando la codena implica pérdida de la libertad (Scott v. Illinois, 440 U.S. 367, (1979)).

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado en una causa criminal a gozar de una adecuada representación por un abogado y el mismo constituye parte del debido procedimiento de ley. Su infracción puede conllevar que se deje sin efecto la sentencia contra el acusado US v. González López, 548 US 140, (2006). Este derecho no sólo requiere que el acusado goce de representación legal en los procedimientos en su contra, sino que esta representación sea adecuada y efectiva. A tales efectos, al ejercer su derecho de escoger su abogado, puede seleccionar a un abogado individual u optar por escoger una representación conjunta de coacusados. Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que el derecho constitucional a la asistencia de abogado debe ser uno adecuado y efectivo, no en términos del resultado, sino de un mínimo de competencia y descargo adecuado de su responsabilidad por parte del abogado. Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883, (1993). En dicho caso se estable que el derecho a tener una efectiva o adecuada representación legal puede quedar menoscabado, entre otras cosas, cuando las reglas o actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable al derecho a tener adecuada asistencia de abogado.

En Puerto Rico no existe una prohibición legislativa expresa a la representación conjunta de coacusados en los tribunales de justicia. Sin embargo, se ha desfavorecido ese tipo de representación en nuestras cortes ante la posibilidad de conflicto de intereses entre las partes representadas. A pesar de dicho proceder, nuestro Tribunal Supremo no

ha descartado dicha representación y ha establecido ciertas medidas para evitar algún conflicto, al expresar, que la manera de evitar toda controversia en apelación sobre la existencia o no de conflicto de intereses y sobre la necesidad de objeción oportuna es que los jueces inquieran sobre el particular tan temprano en los procesos como sea practicable. Pueblo v. Gordon, 113 D.P.R. 106, (1982). En dicho caso, el Tribunal Supremo tuvo ante sí, la oportunidad de prohibir dicha representación conjunta de haber concluido que la misma perjudicó la defensa de los demás coacusados por haber surgido algún conflicto de intereses. No obstante, confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia ante la ausencia de tal conflicto. Establece además nuestro Tribunal Supremo, que en los casos penales donde los coacusados escogen libremente una representación conjunta, se debe adoptar un proceso donde el Tribunal tenga el deber de informar a los acusados sobre todos los riesgos, asegurar un consentimiento informado, e investigar de manera diligente que los acusados entiendan y hayan examinado los riesgos que conlleva la representación conjunta. U.S. v Foster, 469 F. 2d 1, (1972). Dicho proceso, es el que precisamente adopta esta medida.

Por otro lado, el Canon 21 del Código de Ética Profesional establece que no es propia la representación de intereses encontrados cuando indica que “un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente”. El más Alto Foro Judicial de Puerto Rico se ha expresado al respecto indicando que dicho Canon no proscribe la representación simultánea por un mismo abogado, aunque sí reconoce el riesgo potencial que conlleva dicha representación en la medida en que incida sobre el derecho constitucional a una representación legal adecuada In Re Soto, 134 DPR 772, (1993). El deber promovido por este canon consiste en que el abogado no revele confidencias que el cliente le haya comunicado por lo que desalienta que el abogado incurra en representaciones simultáneas o sucesivas adversas, así como prohíbe que un abogado represente a un cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o anterior, cuando los intereses de ambos son adversos. In Re Reyes Coreano, 190 DPR 739, (2014).

Sin embargo, en otras jurisdicciones, al igual que en ámbito federal, la representación conjunta es permitida cuando los tribunales toman ciertas medidas cautelares. A tales efectos, las Reglas de Procedimiento Criminal Federal disponen como parte de sus provisiones generales los deberes del Tribunal en el caso de que más de un coacusado sea representado por el mismo abogado o por abogados asociados en la práctica. Señalan las reglas que cuando ocurre una representación el Tribunal tendrá una serie de responsabilidades. En ese sentido, deberá indagar sobre la representación conjunta y advertir al acusado sobre su derecho a una representación adecuada, incluyendo una representación individual. En todo caso, el Tribunal debe tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho del acusado a tener un abogado, a menos que no tenga razones para pensar que no surgirá un potencial conflicto de intereses. (Federal Rules of Criminal Procedure. Rule 44 (c), Inquiry Into Joint Representation). Además, algunos estados permiten este tipo de representación a tenor con sus regulaciones locales.

El Tribunal Supremo había asumido una postura vanguardista al reconocer la asistencia de abogados en distintas etapas del procesamiento penal desde antes de que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconociera y extendiera ciertos matices del derecho a estar asistido por abogado. En el 1932, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos interpretó la Sexta Enmienda para incluir como parte del derecho a estar asistido por un abogado, la oportunidad de poder ser representado por el abogado de su elección Powell v. State of Alabama, 287 U.S. 45, (1932). El derecho a asistencia legal significa algo más que la simple presencia de un defensor, ya que ésta debe ser efectiva. En ocasiones, la representación legal seleccionada por un acusado representa a otras partes en el mismo conflicto. Es en estas circunstancias, que le corresponde al Tribunal evaluar dicha selección con sumo cuidado a la hora de conceder o rechazar la misma debido a que involucra el derecho fundamental a estar asistido por una representación legal adecuada de la selección del acusado.

La representación conjunta puede brindar una serie de beneficios a los coacusados y a sus abogados como la unión de recursos económicos y de investigación de todos los clientes, y poseer toda la información para preparar la mejor defensa. Se elimina la posibilidad de casos con veredictos inconsistentes que puedan surgir incluso cuando se cuenta con la misma prueba. También economiza tiempo y dinero al facilitar el descubrimiento de prueba. Ayuda a que la defensa se ponga de acuerdo en una estrategia, lo cual evitará dilaciones innecesarias. Además, en el caso de que se trate de coacusados indigentes significaría un ahorro tanto para la corte, como para los contribuyentes. En atención a esto, la “American Bar Association” (ABA) ha promulgado reglas modelos sobre este asunto tratándolo en el Código de Ética Profesional Modelo y en los estándares para los abogados en la defensa en casos penales (ABA’s Standards Relating to the Administration of Criminal Justice, Section 4-3.5 (c)). En ambos modelos la ABA provee unas guías para dirigir la discreción tanto de los abogados, como de las cortes, al momento de evaluar los casos de representación conjunta.

Por otro lado, el Canon 1 de Ética Profesional establece como parte de las responsabilidades del abogado su obligación de “aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes”, obligación que debe llevarse a cabo con el grado de excelencia y responsabilidad que se le exige a la profesión legal. Esta práctica es regulada por el “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal” que establece la obligación del abogado de oficio de prestar sus servicios a la persona indigente ante el foro correspondiente a través de todo el procedimiento, incluidas las etapas apelativas (Regla 14). Es conocido que estas asignaciones en muchas ocasiones afectan la práctica privada de los letrados del país y a pesar del trabajo diligente de la mayoría de los abogados del país ha habido casos donde eso no ha sucedido, a pesar de que el Tribunal ha dicho que el estándar de conducta exigible a los abogados que atienden casos de oficio es idéntico a si se tratara

de un abogado que ha sido escogido libremente por el acusado In Re Dávila Toro, 179 DPR 833, (2010). La enmienda contribuiría a disminuir la cantidad de casos de oficio asignados a nuestros abogados al proveer la oportunidad, de determinarlo el tribunal, de que pueda haber representación legal conjunta de coacusados.

Debemos regular de manera que se garantice al acusado el abogado de su elección asegurando la mejor defensa posible, a la vez que se mantiene la discreción del Tribunal de evaluar la posibilidad de conflicto de interés, sin menoscabo de los poderes inherentes de la Rama Judicial. Esta medida propone enmendar la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal para establecer el proceso que deberá llevarse a cabo en el caso de que la representación simultánea pueda resultar ventajosa para las personas imputadas de delito. En ese caso, sometida la petición por parte del abogado, el Tribunal deberá indagar con la persona imputada de delito, sobre la voluntariedad de la selección de su defensa y, entre otras cosas, advertir sobre la posibilidad de que surja un potencial conflicto de intereses. Permitir la representación conjunta de las personas imputadas de delito en esta etapa de la manera propuesta, preserva la discreción del Tribunal de conferirla o no y reafirma, por otro lado, el deber de todo abogado de no entrar en conflictos de intereses al dejar establecido su deber de informar y renunciar a la representación legal tan pronto surja el mismo. Es deber de esta Asamblea Legislativa proteger el derecho de todo imputado de obtener la mejor defensa posible utilizando el abogado de su selección, proveyendo las herramientas legales correspondientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (d) a la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento
2 Criminal de 1963, según enmendada, que leerá como sigue:

3 *“Regla 22- Procedimientos ante el Magistrado*

4 (a) ...

5 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) *Representación Conjunta de Personas Imputadas de Delito*

3 *Representación de más de una persona imputada de delito en un mismo*
4 *caso criminal, cuando la posibilidad que surja un conflicto a medida que avanza el*
5 *proceso es mínima o que la representación en común será ventajosa para cada uno*
6 *de los representados, en cualesquiera de los casos:*

7 1. *El abogado o abogados asociados que quieran asumir esta representación*
8 *deberán antes de comenzar el juicio:*

9 a) *Presentar una Moción solicitando permiso del tribunal para*
10 *asumir esta representación.*

11 2. *Ante tal petición, el Tribunal deberá:*

12 a) *Dirigirse personalmente a cada una de las personas imputadas de*
13 *delito para récord;*

14 b) *Advertir a estos sobre su derecho a una efectiva representación*
15 *legal, la cual podría incluir una representación individual;*

16 c) *Indagar sobre la voluntariedad informada de la selección de la*
17 *representación legal;*

18 d) *Deberá auscultar sobre la existencia de potenciales conflictos, y*
19 *sobre la posibilidad de que surja un potencial conflicto de intereses;*

20 *y*

1 e) *Advertir a cada una de estas personas imputadas de delito sobre las*
2 *complejidades y las posibles consecuencias de la representación en*
3 *conjunto.*

4 *Aun cuando los imputados hayan consentido a la representación conjunta,*
5 *el Tribunal podrá rechazar dicha solicitud de entender que existe o podría existir*
6 *un serio conflicto de intereses. Ante la ausencia de determinación de conflicto o*
7 *potencial conflicto, el Tribunal deberá tomar las medidas necesarias para*
8 *garantizar el derecho de los imputados a estar representados por abogado. De*
9 *surgir un conflicto de intereses no anticipado en la representación de un*
10 *imputado, el abogado deberá prontamente revelarlo a la corte y a los*
11 *representados, y renunciar inmediatamente a la representación de estos.”*

12 **Artículo 2.- Vigencia**

13 **Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**